

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, RECIBIDA DE LA DIPUTADA ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 2017

La que suscribe, diputada federal Rosa Alba Ramírez Nachis, integrante de la LXIII Legislatura, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 12 fracciones I, II, V, VI y XII; y 16 modificando la fracción V y adicionándole una fracción VII.

Exposición de Motivos

Uno de los grandes problemas de salud pública en nuestro país lo constituye el tabaquismo. En nuestro país el uso del tabaco se da principalmente mediante el consumo de cigarrillos, lo cual ocasiona dependencia de los fumadores a este producto, debido al alcaloide del tabaco conocido como nicotina.

Se tiene conocimiento que el tabaco procesado contiene “más de 4 mil productos químicos, de los cuales al menos 250 causan **enfermedades atribuibles al tabaco**, y más de 50 son cancerígenos.”¹

Las enfermedades producidas por el consumo del tabaco son principalmente de tipo respiratorio y cardiovascular, las que se originan de igual manera por estar expuestos al humo del tabaco, recordemos que los productos del tabaco contienen químicos como benceno, níquel, arsénico, cianuro de hidrógeno, alquitrán, monóxido y bióxido de carbono, propano o amoníaco.²

Se estima que un cigarro producido y comercializado legalmente contiene entre 7 y 20 mg de **alquitrán** (sustancia pegajosa que se deposita en bronquios y pulmones constituyendo el principal elemento cancerígeno) y produce 80 cm³ de monóxido de carbono (que reduce 10 por ciento la capacidad de transporte del oxígeno en sangre).

La problemática del tabaquismo en nuestro país se vuelve **más compleja y difícil con la comercialización ilegal de cigarrillos**, pues al introducirse mediante contrabando evitan que existan los debidos controles sanitarios y de calidad que se requieren para su elaboración, desconociéndose su composición exacta; por lo que pueden contener mayor número de sustancias tóxicas para el organismo que las marcas formales, de tal manera que los riesgos para la salud se multiplican.

Estudios realizados por la industria tabacalera en diferentes **marcas de cigarrillos ilegales**, han encontrado diversos materiales como basura, restos de alfombra, residuos de tejido humano, madera, paja y heces fecales animales y humanas (lo cual representa contaminación directa a la sangre).

Apreciaciones de la Organización Mundial de la Salud, entre las razones por las que el **comercio ilícito de productos de tabaco** es todavía más dañino para la salud y las economías nacionales está el que:

- “Arrastran a los jóvenes a probar y consumir tabaco, porque es más barato, además de que engañan a los consumidores al no llevar advertencias sanitarias (en ocasiones, incluso, los empujan a participar en actividades de venta ilegal).

- El comercio ilícito merma los ingresos públicos en concepto de impuestos; dinero que se podría destinar a la prestación de servicios públicos no a manos de la delincuencia.”³

De acuerdo a estimaciones de **la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios se estima que unos 340 millones de paquetes de cigarros de contrabando se venden en México cada año** . Autoridades en la Ciudad de México aseguraron aproximadamente 46 millones de cigarros en tan sólo en los primeros nueve meses de 2014, lo que representa un incremento de 84 por ciento con respecto al mismo periodo del año previo.⁴

Un estudio del año 2013 de la Confederación de Cámaras Industriales, Concamin, estimó que **el contrabando de cigarros constituye un formidable 17 por ciento de las ventas en el país** , incluyendo 5.3 por ciento del mercado en la Ciudad de México, 25.3 por ciento del mercado en la zona centro del país y 32.4 por ciento de todos los productos de tabaco que se venden en el norte del país.⁵

En este tenor de ideas, cabe señalar que con el propósito de combatir el tráfico ilegal de tabaco en el orbe, la Organización Mundial del Trabajo estableció el Convenio Marco para el Control del Tabaco, que busca garantizar el máximo nivel de salud posible para todas las personas, en razón de lo que esta institución ha denominado la epidemia del consumo del tabaco.

Las disposiciones fundamentales del CMCT relativas a llevar a cabo acciones para reducir el consumo del tabaco, como una política pública que deberán implementar los países firmantes de este Convenio por la salud, vienen establecidas en su artículo 15 en el que se refiere lo concerniente al comercio ilícito de productos del tabaco. En el numeral 4, inciso b, de este artículo se señala al respecto como obligación de cada una de las partes firmantes:

“**b)** promulgará o fortalecerá legislación, con sanciones y recursos apropiados, contra el comercio ilícito de productos de tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando”⁶

De lo que se infiere la participación del Poder Legislativo para legislar a favor de contrarrestar el comercio ilícito de productos del tabaco, contando con leyes que permitan en este caso la acción efectiva del poder ejecutivo para dar cumplimiento a los fines del CMCT.

En este sentido es necesario recordar que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco pretende:

“Artículo 3

Objetivo

El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, **proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional** , regional e internacional **a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.**”⁷

Este es en esencia el objeto de la presente iniciativa que presento a la consideración de esta honorable soberanía, **fortalecer el cuerpo normativo existente**, que lo es la Ley General para el Control del Tabaco, promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008, tres

años después de que nuestro país ratificara su adhesión al Convenio Marco para el Control del Tabaco; para que de esta manera las reformas y adiciones que se hacen a los artículos 12 y 16 de esta ley, **fortalezcan las atribuciones de la Secretaria de Salud en el combate y la comercialización de la venta ilícita de productos del tabaco**, lo que sin duda redundara en beneficio de la salud de la sociedad mexicana.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;</p> <p>II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;</p> <p>IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;</p> <p>V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;</p> <p>VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;</p> <p>VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;</p> <p>VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;</p> <p>IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;</p> <p>X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, y</p> <p>XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.</p>	<p>Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. Coordinar con las dependencias de gobierno corresponsables todas las acciones relativas al control en la fabricación, comercialización e importación de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;</p> <p>II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad y en estricto apego a las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;</p> <p>IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;</p> <p>V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco; en estricto apego a la normatividad vigente.</p> <p>VI. se deroga</p> <p>VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;</p> <p>VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;</p> <p>IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general, los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco</p> <p>X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo,</p> <p>XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación</p>

<p>XII. No hay correlativo</p> <p>Artículo 13.</p> <p>Artículo 14.</p> <p>Artículo 15</p> <p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;</p> <p>II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p> <p>:</p> <p>VII. No hay correlativo</p>	<p>del riesgo sanitario.</p> <p>XII. Combatir desde su ámbito de competencia la venta ilegal de productos del tabaco, coordinándose para tal efecto con dependencias y organismos públicos en cuya competencia se encuentre también combatir el tráfico ilegal de los productos tabaco.</p> <p>Artículo 13</p> <p>Artículo 14</p> <p>Artículo 15.</p> <p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;</p> <p>II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción,</p> <p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p> <p>VII. La comercialización ilegal de productos del tabaco que no cubran los controles de sanidad establecidos por la propia secretaria; así como los requerimientos y permisos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes, para su distribución y comercialización.</p>
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la que suscribe somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se modifica el artículo 12 en sus fracciones I, II y V; derogándose la fracción VI y adicionándole una fracción VII para quedar como sigue:

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar con las dependencias de gobierno corresponsables todas las acciones relativas al control en la fabricación, comercialización e importación de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad y en estricto apego a las disposiciones aplicables en la materia.

III. ...

IV. ...

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco; en estricto apego a la normatividad vigente.

VI. Se deroga

VII . Combatir la comercialización ilegal de productos del tabaco que no cubran los controles de sanidad establecidos por la propia secretaria; así como los requerimientos y permisos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes, para su distribución y comercialización.

VIII a XI.....

XII. Combatir desde su ámbito de competencia la venta ilegal de productos del tabaco, coordinándose para tal efecto con dependencias y organismos públicos en cuya competencia se encuentre también combatir el tráfico ilegal de los productos tabaco

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción VII al artículo 16 de la ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 16. Se prohíbe:

I a VI....

VII . La comercialización ilegal de productos del tabaco que no cubran los controles de sanidad establecidos por la propia secretaria; así como los requerimientos y permisos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes, para su distribución y comercialización.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cigarros Pirata doble riesgo para la salud, en www.saludymedicinas.com.mx Consultado el 5/06/2017

2 Compuestos del tabaco en https://www.url.edu.gt/otros_sitios/noTabaco/11-01compuestos.htm

3 Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco en: http://www.who.int/tobacco/framework/WHO_fctc_spanish.pdf consultado el 06/06/2017

4 <http://www.animalpolitico.com/2015/10/bandas-de-humo-la-industria-ilicita-del-tabaco-en-mexico/>

5 *Ibidem.*

6 Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco. En http://www.who.int/tobacco/framework/WHO_fctc_spanish.pdf Consultado el 5/04/2017.

7 *Ibidem*

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de junio de 2016.

Diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Salud. Junio 14 de 2017.)